

EXPEDIENTE N°

: 1995-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE

JUNÍN S.A.C.

UNIDADES AMBIENTALES

NTALES :

CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUNATULLO III

DISTRITO DE RAMÓN CASTILLA, PROVINCIA DE CONCEPCIÓN Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN

SECTOR

: ELECTRICIDAD

MATERIAS

UBICACIÓN

: ARCHIVO

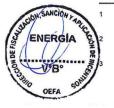
Jesús María, 6 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1365-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de diciembre de 2017 y el escrito de descargos del 21 de julio de 2017 presentado por la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 6 al 8 de mayo de 2015, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la Central Hidroeléctrica Runatullo III (en lo sucesivo, CH Runatullo III), de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. (en lo sucesivo, Egejunin). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 061-2015-OEFA/DS-ELE de fecha 8 de mayo de 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1313-2016-OEFA/DS del 22 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Egejunin habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 914-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de junio de 2017¹, notificada al administrado el 30 de junio de 2017² (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N°1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 21 de julio de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)³ al presente PAS.





Folios 8 y 9 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.

Escrito con registro N° 55026. Folios del 12 al 24 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir, tal como señala Egejunín en sus descargos:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





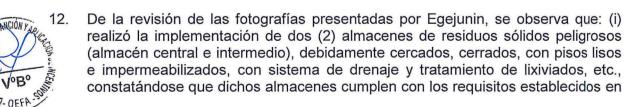
Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente: Disposición Complementaria Transitoria



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Egejunin almacena residuos peligrosos en terreno abierto, en un área que no se encuentra cerrada ni cercada; asimismo, se constata un derrame de hidrocarburos sobre suelo natural.
- a) Análisis del único hecho imputado
- 8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que Egejunin almacenaba dos cilindros metálicos sobre una losa; uno de ellos conteniendo residuos peligrosos. Además, se identificó un derrame de hidrocarburo sobre suelo natural en el margen exterior de la referida losa. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión⁷.
- 9. En el Informe Técnico Acusatorio⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos peligrosos.
- b) Análisis de descargos
- 10. El administrado alega que el 22 de mayo de 2015 realizó la limpieza y retiro de los suelos impactados con hidrocarburos, para su posterior traslado a su almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones previstas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 11. Asimismo, señala que desde junio de 2015 dispone sus residuos sólidos peligrosos en su almacén intermedio ubicado en la CH Runatullo III, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Para acreditar lo señalado precedentemente adjunta fotografías donde muestra el área donde se detectó el hecho imputado (losa) durante la Supervisión Regular 2015, su almacén intermedio y su almacén central de residuos sólidos peligrososº.





Página 2 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.



- el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2014; y, (ii) el administrado realizó la limpieza y retiro de los suelos impactos con hidrocarburos detectados durante la acción de Supervisión Regular 2015.
- Además, del manifiesto de residuos sólidos peligrosos presentado por la empresa¹⁰, se verifica que el administrado realizó la disposición final de tierra contaminada con hidrocarburo (tres (3) bolsas de plásticos), a través de la EPS-RS Green Care del Perú S.A. el día 19 de noviembre de 2015
- Cabe precisar, que a fin de corroborar las acciones realizadas por el administrado, se efectuó la revisión de supervisiones posteriores, por lo que de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión Directa del 10 de febrero de 2016¹¹, los almacenes de residuos sólidos de la referida CH cumplen con los requisitos establecidos en el en RLGRS; asimismo, no se identificaron los mismos hechos que originaron el inicio del presente PAS.
- 15. En ese sentido, se procederá a analizar si las acciones realizadas por el administrado fueron efectuadas de manera voluntaria y con anterioridad al inicio del presente PAS.
- 16. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹².
- 17. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹³ (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión

Zona de Almacén de Aceites y de Residuos Sólidos de la C.H. Runatullo III Hallazgos

01 Durante la supervisión directa a la C.H. Runatullo III, no se identificaron hallazgos

Nota: Los hallazgos formulados a en la presente Acta son redactados en forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y en las declaraciones de los representantes del titular y de terceros que han participados en la supervisión, de ser el caso".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de

infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)".

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





¹⁰ Página 4 del Anexo 3, Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligros 2015, certificado de disposición final, tratamiento y comercialización y cargos de presentación al OEFA, adjunto al Escrito con Registro Nº 8182 del 22 de enero de 2016.

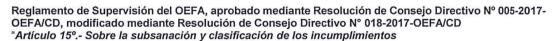
Páginas 2 y 3 del Acta de Supervisión de fecha 10 de febrero de 2016 "Instalaciones, áreas y/o componentes verificados



del OEFA). Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido Artículo¹⁴, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

- 18. En el presente caso, se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes de la imputación de cargos, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 19. Sobre ello, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el día 8 de mayo de 2015 y que Egejunin acreditó que sus acciones de corrección corresponden al 22 de mayo y 15 de noviembre de 2015 respectivamente, corresponde determinar si en dicho período y con anterioridad al inicio del presente PAS (30 de junio de 2017), se requirió a Egejunin alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
- 20. De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento de corrección con anterioridad a la acreditación de las acciones de adecuación efectuadas por Egejunin, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."



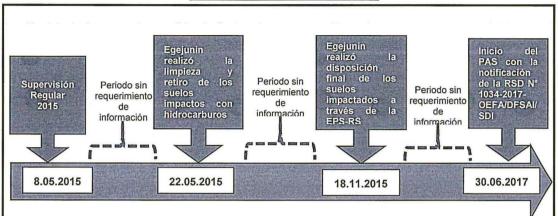
<sup>(...)
15.2</sup> Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





Grafico Nº 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1995-2017-OEFA/DFSAI/PAS Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos

- 21. De lo expuesto, se aprecia que Egejunin realizó de manera voluntaria la limpieza, retiro y disposición final de los suelos impactos con hidrocarburos, por lo que se concluye que el administrado ha subsanado la conducta, y por tanto se resuelve archivar el presente PAS iniciado contra Egejunin.
- 22. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
- 23. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 24. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

ENERGÍA V°B°

<u>Artículo 1°.</u> - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la <u>Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.</u>, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



<u>Artículo 2°.</u>- Informar a la <u>Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.</u>, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

y Aplicación de Internación y Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

